

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182022004200  
**ACCIONANTE:** OMAR ENRIQUE DUQUE GOMEZ  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **OMAR ENRIQUE DUQUE GOMEZ** contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relata el señor **OMAR ENRIQUE DUQUE GOMEZ**, en la demanda de tutela que fue diagnosticado con Neumonitis de hipersensibilidad en fase fibrótica e hipertensión pulmonar, motivo por el cual su médico tratante le prescribió oxígeno domiciliario y concentrador portátil; sin embargo, a la data de interponer la acción constitucional la accionada **SANITAS EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliado no le ha sido autorizada los servicios en salud que le fueron ordenados por el tratante, pese a los diferentes requerimientos que le ha hecho a través de derechos de petición.

En virtud de lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la accionada **SANITAS EPS**, autorice y suministre los servicios en salud que le fueron ordenados por el tratante. Además, le brinde el tratamiento integral para la morbilidad que padece.

## **1.2. Tramite de la acción de tutela.**

Mediante auto del pasado 12 de agosto, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **SANITAS EPS**, de los hechos narrados por el accionante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se concedió la Medida Provisional solicitada por la parte actora.

### **1.2.1. Respuesta de la accionada SANITAS EPS.**

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada expuso que dio cumplimiento a la medida provisional, toda vez, que mediante carta emitida el 16 de agosto de 2022, se procedió de manera inmediata a autorizar el suministro de oxígeno domiciliario y concentrador portátil de oxígeno, con el proveedor CRYOGAS conforme los lineamientos dados por el Juzgado. Agregó, que en comunicación con el accionante el día 16 de agosto de 2022 al número celular 3214107987 se notificaron las autorizaciones.

Manifestó que, a la fecha, la afiliación del señor OMAR ENRIQUE DUQUE GOMEZ se encuentra en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021. Así mismo, le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Precisó que, no se debe conceder la pretensión de suministro de tratamiento integral reclamado por el accionante, sin que se cuente con orden o prescripción médica, pues no se puede presumir que en el futuro SANITAS EPS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del actor ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

Por lo anterior, consideró que SANITAS EPS, ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita se declare improcedente la acción constitucional, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esa entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza*

*que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SANITAS EPS**, entidad de carácter privado.

### **2.2. Procedencia de la acción de tutela.**

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por el actor se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana ante la negativa por parte de la entidad accionada en autorizar y suministrar los servicios en salud que le fueron ordenados por su tratante al señor **OMAR ENRIQUE DUQUE GOMEZ** o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

### **2.3. Del hecho superado.**

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no*

*corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

*De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”<sup>1</sup>.*

#### **2.4. Caso Concreto.**

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que el ciudadano **OMAR ENRIQUE DUQUE GOMEZ** solicita a través de la acción constitucional, que **SANITAS EPS**, autorice y suministre los servicios en salud que le fueron ordenados por su tratante, esto es, el oxígeno domiciliario y concentrador portátil, pues afirma que pese a los diferentes requerimientos que le ha efectuado al respecto a través de derechos de petición, a la fecha de la presentación de la acción constitucional no le han sido suministrados, situación que considera va en detrimento de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de la accionada **SANITAS EPS**, se observa que la solicitud del ciudadano **OMAR ENRIQUE DUQUE GOMEZ** ya fue atendida por la demandada, en la medida en que el día 16 de agosto hogaño autorizó el suministro de los servicios en salud que reclama el actor en la acción constitucional, esto es, el oxígeno domiciliario y concentrador portátil, ello en atención a la Medida Provisional decretada por esta Judicatura.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, **SANITAS EPS** atendió los requerimientos que reclamaba el ciudadano **OMAR ENRIQUE DUQUE GOMEZ** por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*“(…) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-076-2019

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **SANITAS EPS**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por el actor, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, en cuanto se refiere a la pretensión formulada por el accionante encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, debe acotarse que en el caso concreto no se evidencia que de manera reiterativa la accionada **SANITAS EPS**, haya negado la prestación de los servicios médicos que requiere el actor, como tampoco que se la haya impedido acceder a otros procedimientos, medicamentos o similares, lo que impide a éste Juzgado otorgar la protección de derechos a futuro por la sola dilación del servicio en salud que reclama.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra afectado en su salud, resulta evidente que éste requiere una atención periódica, oportuna, continua y especializada para su tratamiento, dada la exposición a múltiples riesgos y complicaciones. En este sentido, pese a que no se dan los presupuestos para asumir que la EPS demandada tome una actitud negligente frente al servicio que le corresponde prestar o que en adelante vaya a negar otros servicios, si resulta necesario que esta actué de conformidad con los principios de integralidad en los servicios de salud desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional.

Lo anterior impone como conclusión la prevención a la entidad demandada para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del ciudadano **OMAR ENRIQUE DUQUE GOMEZ**.

Bajo esas consideraciones, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, como se expuso, la dilación del servicio en salud que reclama no es argumento suficiente para prever que la entidad accionada reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar y demorar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor **OMAR ENRIQUE DUQUE GOMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el ciudadano **OMAR ENRIQUE DUQUE GOMEZ** en contra de **SANITAS EPS**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

**TERCERO: NEGAR** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** deprecado por el ciudadano **OMAR ENRIQUE DUQUE GOMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a **SANITAS EPS**.

**QUINTO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Penal 018 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1153aef38ce3de508fac9580828e8ef20a19c4018f2f7fa12885145ffcaca1ba

Documento generado en 26/08/2022 02:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**